

SENTENCIA Nº 116/24

En MÁLAGA, a 29 de mayo de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 319/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 10-07-2023 DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, DESESTIMATORIA DE LA REPOSICIÓN INTENTADA FRENTE A LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA Nº 418319 POR IMPORTE DE 219,18 € EMITIDA EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) CON OCASIÓN DE LA TRANSMISIÓN EL DÍA 7-01-2022 DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL 2511601VF0721S0079WB.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CERRO DEL ROMERAL, S.L. representada por la procuradora María Esther Clavero Toledo y asistida por el letrado Ramón Bocos Lerma;

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador Agustín Moreno Kustner y asistido por el letrado Javier Antonio Rodríguez López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.


SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que constan en su escrito de contestación y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/7 |



I. Objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 10-07-2023 dictada por el Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación tributaria nº 418319 por importe de 219,18 € emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con ocasión de la transmisión el día 7-01-2022 del inmueble con referencia catastral 2511601VF0721S0079WB.

Alega CERRO DEL ROMERAL, S.L. que procede anular la liquidación impugnada, lo que centra en la inconstitucionalidad declarada en los preceptos reguladores del tributo, así como en la infracción del art. 137 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la liquidación y se acuerde la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto.

El AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA DE MÁLAGA interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

II. Examen del recurso.

SEGUNDO.- Nulidad de la liquidación impugnada por inexistir incremento de valor derivada de la transmisión. Aplicación del art. 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, introducido por el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Tras los sucesivos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en torno a la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo de la “plusvalía municipal” (STC 59/2017, de 11 de mayo, 126/2019, de 31 de octubre y 182/2021, de 26 de octubre), el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, introduce modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2004 con el objeto -reza su exposición de motivos- *de dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.*


Dispone así el nuevo apartado 5 del art. 104 del RDL 2/2004 que:

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/7 |



Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, y con base en el citado precepto, habrá que verificar si la recurrente ha cumplido con la obligación de acreditar la alegada pérdida, y es aquí donde, examinado el expediente junto con la documentación aportada con el escrito de demanda, no podemos sino concluir que la invocada pérdida patrimonial ha quedado huérfana de toda prueba.

Asiste razón a la Administración demandada en cuanto reclamó de la recurrente la aportación de la escritura pública de adquisición de la finca en cuestión, pues es en ese momento cuando hay que situar la adquisición originaria; en su lugar, la mercantil recurrente se limitó a aportar el acta de protocolización del proyecto de compensación del sector SUP-VM-10 del PGOU de Vélez-Málaga, resultando que CERRO DEL ROMERAL, SL fue el promotor del proyecto y propietario único del sector con aportación, entre otras, de la finca registral aludida. Por lo demás, los costes correspondientes al desarrollo del proceso urbanizador no pueden añadirse a ese coste de origen de la finca (coste que, en cualquier caso, se desconoce), tal y como determina la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 12-3-2019 (rec. 3107/2017).

Consecuentemente, no probada por la recurrente la ausencia de incremento del valor real, el motivo de impugnación se desestima.

TERCERO.- Nulidad por infracción del art. 137 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la falta de creación en el municipio de Vélez-Málaga de órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas.

3



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQBTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/7 |



La cuestión debatida es idéntica a la resuelta por el **Juzgado de igual clase nº 3 (sentencia 79/2024, de 22 de marzo, dictada en el procedimiento abreviado nº 394/2023)**, cuyas razones en torno a la desestimación de este motivo asumo en su integridad y cuyo fundamento de derecho único apartado tres es del siguiente tenor literal:

Dictado auto de desistimiento por el Tribunal Supremo, su Sección 1ª, en el recurso de casación 2928/2021, procede abordar la cuestión. La cuestión de interés casacional, finalmente no resuelta por causa del desistimiento, consistía en aclarar si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 LBRL, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

(i) La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el recurrente.

No discutido que el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó el día 25-1-2012 la inclusión del municipio de Vélez-Málaga en el régimen de organización de los municipios de gran población a que se refiere el Título X de la ley de bases del régimen local (boletín del Parlamento de Andalucía de 1-2-2012), y no discutida tampoco la falta de creación, desde entonces, del órgano especializado (de tribunal económico-administrativo habla el recurrente) para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el art. 137 LBRL (órgano especializado cuya composición, competencias, organización, funcionamiento y procedimiento corresponde a un reglamento aprobado por el Pleno municipal, conforme al apartado 5 del meritado art. 137), lo pretendido por el recurrente es la nulidad de la acto recurrido precisamente por esa falta al privarse a la parte de su derecho a una resolución de su reclamación económico-administrativa por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial, lo que estima infringe el derecho a la tutela judicial efectiva.

No comparto, sin embargo, el planteamiento, por lo siguiente. Es claro que aun cuando el municipio de Vélez-Málaga está incluido en el ámbito de aplicación del Título X de la ley de bases del régimen local, la falta del órgano especializado para conocer de reclamaciones económico-administrativas, por la falta de desarrollo reglamentario por el Pleno municipal de las previsiones legales, impide que el recurrente pueda articular aquella clase de reclamación. Sin embargo, no parece que ello comporte, como pretende el recurrente con un trazo argumental grueso, una infracción sin más del derecho a la tutela judicial efectiva. Como es conocido, desde la temprana STC 197/1988, el Tribunal Constitucional, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, consideró que .../... en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial. Conforme a ello, y según STC 26/1983, de 13 abril, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/7 |



Ahora bien, presentando el derecho a la tutela judicial efectiva distintas manifestaciones, la anterior doctrina fue matizada por el propio TC en la misma sentencia y en otras tanto anteriores como posteriores, Así, en la STC 175/2007 (por todas), ha recordado la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE. También, y en relación con el deber de motivación como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, la STC 59/2011 recuerda que si bien este deber de motivar los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión (por todas, STC 140/2009, de 15 de junio, FJ 3). En cualquier caso, se ha señalado que la exigencia de dar una respuesta a cuantas pretensiones se formulen cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que en estos casos se requiere una respuesta expresa (por todas, STC 156/2009, de 29 de junio, FJ 7).

Pero también en relación con el deber de motivación, la STC 131/2016, recordó que el deber de motivación en el ámbito administrativo con relevancia constitucional no sólo se produce en el supuesto de las sanciones administrativas, sino también cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales. También aclaró el TC que aunque la resolución administrativa impugnada – que se refería al art. 57.2 LO 4/2000 – no pudiera vulnerar el art. 24.2 CE por no tener carácter sancionador, el deber de motivación del art. 24.1 CE alcanzaría ineludiblemente a las resoluciones judiciales que han enjuiciado la actuación administrativa. Esta idea se repite en la posterior STC, Sala 2ª, 20/12/2016, de 28 de noviembre (recurso de amparo 201/2016).

En definitiva, y a modo de resumen de la doctrina constitucional expuesta, ha de considerarse que aun cuando el derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 CE tiene su lugar natural de satisfacción en el proceso judicial, se admite, con matizaciones, que las garantías del art. 24.2 CE se apliquen a los procedimientos sancionadores. Y respecto del deber de motivación, incluido en el art. 24.1 CE, también alcanzará relevancia constitucional cuando de los mismos procedimientos administrativos sancionadores se trate, planteamiento éste también aplicable (por la vía del 24.1) a los procedimientos administrativos que sin ser sancionadores, restrinjan o limiten derechos fundamentales.

La conclusión que cabe extraer de lo expuesto es que la sola ausencia del órgano especializado para conocer de las reclamaciones económico-administrativas no parece que produzca afectación al derecho a la tutela judicial en las únicas manifestaciones de este derecho que conforme a la doctrina constitucional afectan a la actuación administrativa (las garantías del art. 24.2 CE y el deber de motivar que deriva del art. 24.1 para los procedimientos sancionadores o limitativos de derechos fundamentales).



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/7 |



Antes al contrario, cabe decir, un planteamiento como el que hace el recurrente pretendiendo la nulidad de los actos de gestión tributaria municipal por no existir el órgano especializado produciría, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, un resultado desproporcionado al privar al municipio, por aquella falta, de recursos financieros con los que atender lo servicios públicos de su competencia.

(ii) La falta de actividad de la Administración

Cuestión distinta a la expresada sería considerar la cuestión desde la perspectiva –no planteada por el recurrente– de la inactividad de la Administración en el desarrollo reglamentario de previsiones legales. Diversos pronunciamientos judiciales se refiere a ello. Puede citarse, por ejemplo, la STS, 3ª, secc. 4ª, de 8-3- 2022 (rec. 183/2021; ECLI:ES:TS:2022:885), relativo a un supuesto de inactividad por falta de desarrollo reglamentario de una obligación legal de concertar un seguro de responsabilidad civil por daños sufridos por guardias civiles en el ejercicio de su función, inactividad necesaria reglamentaria y de desarrollo (concertar las concretas condiciones del seguro) que hacía ilusoria la obligación legal necesitada de tal desarrollo. O la STS de la misma sección de 5-4-2018 (rec. 4267/2016; ECLI:ES:TS:2018:1519), referida al necesario desarrollo reglamentario de las condiciones de carrera profesional de determinado colectivo investigador. En definitiva, supuestos en los que el reglamento aparece como elemento normativo indispensable para desarrollar la obligación perfilada legalmente, de forma tal que la falta de desarrollo reglamentario afecta al cabal cumplimiento de aquella obligación.

Pese a la desestimación del recurso no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a la duda de derecho que sugiere la cuestión tratada en último lugar (diversos pronunciamientos judiciales en distinto sentido, como expresó el auto del Tribunal Supremo).

CUARTO.- Los motivos que se acaban de transcribir implican dudas de derecho que impiden un pronunciamiento de condena en costas.

QUINTO.- La cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de CERRO DEL ROMERAL, S.L. y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Sin costas.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/7 |



Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



7

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRWYZ4GA8FDPQTBMLGCDTM2PDHM | Fecha | 31/05/2024 |
| Firmado Por | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/7 |

